



Oficialía de Partes
Entrega: Alexandro Alvarado
Recibe: Michelle Chavacillo
Fecha: 03 de Junio/22
Hora: 13:42 hrs.

*Se anexa copia simple
de credencial para votar
en 1 foja útil.*

ASUNTO: Comparecencia en audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 272 del CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

AUDIENCIA: Catorce horas del tres de junio de dos mil veintidós.

EXPEDIENTE: IEE/PES/069/2022

PROMOVENTE DE LA QUEJA: La Comisión Temporal de Debates del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por la inasistencia al segundo debate obligatorio organizado por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

MTRA. MARÍA TERESA JIMENEZ ESQUIVEL, en mi carácter de denunciada dentro del presente expediente así como candidata para la Gubernatura del Estado de Aguascalientes para este Proceso Electoral 2021-2022 por la coalición "Va por Aguascalientes" tal y como se encuentra debidamente acreditada dentro los archivos del H. Instituto Estatal Electoral, señalando como domicilio legal de mi parte para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO de esta ciudad de Aguascalientes, autorizando para que las reciban los CC.

Licenciados

DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO DATO PROTEGIDO

ante este H. Secretario

Ejecutivo, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 271, 272 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo por medio del presente escrito a comparecer a la audiencia señalada a las **catorce** horas del **3 de junio de 2022**, en el expediente citado al rubro, en los siguientes términos:

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 264, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifiesto:

I. Nombre de la persona denunciada: C. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Candidata a Gobernadora del Estado de Aguascalientes, de la coalición “VA POR AGUASCALIENTES” y la COALICIÓN “VA POR AGUASCALIENTES” integrada por los Partidos Políticos PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por la inasistencia al segundo debate considerado obligatorio, organizado por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

II. Referencia a los hechos que se imputan. Este requisito se satisface en los apartados correspondientes del presente escrito.

III. Domicilio para recibir notificaciones: El señalado en el preámbulo del presente curso.

IV. Documentos que acreditan mi personería: Este requisito se satisface toda vez que obra constancia de mi personería en los archivos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que se cuente; mencionar las que habrán de requerirse y relacionar las pruebas aportadas o solicitadas con los hechos denunciados: Dicho requisito se colma en el apartado correspondiente del presente curso.

El Procedimiento Especial Sancionador que se hoy se contesta, **no es procedente al no encuadrar en ninguna fracción de procedencia para llevar a cabo un procedimiento de esta naturaleza, así mismo, no cumple con los requisitos que deben contener una denuncia y en consecuencia, ésta Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, ante las violaciones al Código Electoral que he señalado, carece de facultades para darle trámite al Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, ya que reitero, la conducta de la suscrita, la C. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, Candidata a Gobernadora del Estado de Aguascalientes, de la coalición “VA POR AGUASCALIENTES” y la COALICIÓN “VA POR AGUASCALIENTES”, no se subsume en ningún supuesto normativo de los que establece el Código Electoral, ni su actuación encuadra en los supuestos de procedencia para que se le instaure un Procedimiento Especial Sancionador.**

A mayor abundamiento, el **MEMORANDO** signado por el Mtro. Francisco Antonio Rojas Choza, en su calidad de Presidente de la Comisión Temporal de Debates del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, al cual adjunto el *Escrito signado por la C. María Teresa Jiménez Esquivel*, presentado ante la Oficialía de partes del IEE; *Acuse del Oficio IEE/CTD/1277/2022; Lista de Asistencia* al segundo debate entre candidatas a la gubernatura de fecha 24 de mayo de 2022.

Es de vital relevancia que el "MEMORANDO" referido y sus anexos, es precisamente eso, un "MEMORANDO", que en nada cumple con los requisitos establecidos por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, como requisitos indispensables que debe contener una denuncia o queja, lo cual viola gravemente el Código Electoral y deja a la suscrita **EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN**, vulnerando las garantías individuales y derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se señala más adelante.

Es el caso que, el Procedimiento Especial Sancionador, al no cumplir con los requisitos esenciales de la denuncia o queja, no es posible referirnos a cada apartado, lo cual provoca un estado de indefensión y representa una violación al principio de legalidad. En efecto, la denuncia incumple con los requisitos previstos en el artículo 268 de Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Para sustentar la procedencia del procedimiento, ésta Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, cita la Tesis XIII/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resaltando "... se advierten las conductas que dan lugar al inicio del procedimiento especial sancionador; sin embargo, hay otras que pueden substanciarse en esta vía que en principio serían materia de un **procedimiento ordinario**, siempre que incidan directa o indirectamente en un proceso electoral...". Sin embargo, dicho criterio resulta inaplicable, toda vez que dicha tesis únicamente reitera que los actos relacionados con el proceso electoral deben tramitarse como procedimiento especial sancionador; lo cual no legitima a la Comisión de Debates para promover denuncias o quejas, siendo que se está convirtiendo en juez y parte, dado que quienes integran la Comisión también forma parte del Instituto Estatal Electoral, quien por disposición legal, únicamente, tiene competencia para instruir los procedimientos pero no legitimación ni interés para promoverlos.

Además, ésta Secretaría Ejecutiva pretende dar a la tesis un valor jerárquico superior a lo establecido en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, situación que deja en estado de indefensión a la suscrita, la **C. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL**, Candidata a Gobernadora del Estado de Aguascalientes, vulnerando las garantías individuales y derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De manera temeraria quien se ostenta como parte quejosa, violenta gravemente la jerarquía normativa, al pretender exceder la aplicación del contenido de una Tesis referida, ya que ni siquiera alcanza el nivel de *Jurisprudencia*, para ser considerada una fuente del derecho obligatoria, de manera superior a lo establecido en el propio Código Electoral del estado de Aguascalientes, en lo tocante a la procedencia del *PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR*, y *los REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS QUEJAS O DENUNCIAS*, tal y como lo he manifestado anteriormente citando el contenido de los artículos del Código Electoral del estado de Aguascalientes.

Siendo que la tesis no es aplicable al caso y no es criterio obligatorio, su aplicación resulta indebida, ilegal e insuficiente para justificar la procedencia del procedimiento sancionador. Así, su pretendida aplicación se traduce en una interpretación maliciosa y dolosa realizada, carente de sustento jurídico, ya que, si bien, existe esa Tesis lo cierto es que dicha tesis, que ni siquiera se ha elevado a nivel Jurisprudencia, para ser considerada una fuente del derecho y por lo tanto, se niega categóricamente que le asista la razón a la ahora denunciante, y por ello, el alcance e interpretación excesiva que pretende darle, a la tesis y al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en relación a la supuesta infracción cometida por la suscrita, al haber inasistido al segundo debate organizado por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Por lo anterior, se concluye que la suscrita en ningún momento ha vulnerado la normatividad electoral, ya que el ahora quejoso pretende realizar una interpretación y aplicación tergiversada, maliciosa y dolosa de una tesis y un Reglamento que no incluyen como supuestos de procedencia ni legitimidad las circunstancias del caso concreto, por lo tanto, se reitera la inoperatividad y alcance de tal interpretación.

La **FACULTAD REGLAMENTARIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (IEE)**, se despliega con la emisión de reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general. Ahora bien, **ESTA FACULTAD REGLAMENTARIA NO ES ABSOLUTA** y debe ejercerse dentro de las fronteras que delimitan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del estado de Aguascalientes y el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, pues efectivamente, **se encuentra acotada, en primera instancia, por el principio de legalidad**. Esto es, las autoridades sólo pueden hacer aquello que explícitamente les está permitido en la ley, por tanto, únicamente la autoridad que expresamente cuenta con atribuciones para aprobar, expedir y emitir reglamentos puede hacer uso de la llamada facultad reglamentaria.

Por lo que, bajo tales consideraciones, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse exclusivamente en el marco de las atribuciones conferidas al órgano autónomo *Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEE)*, a fin de que expida reglamentos que provean a la exacta observancia de la ley que regula.

Lo anterior, queda robustecido con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la **Jurisprudencia P./J. 79/2009**, con el rubro **“FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES”**. Época: Novena Época Registro: 166655 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Agosto de 2009 Materia(s): Constitucional Página: 1067.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que la suscrita, en ningún momento ha vulnerado la legislación electoral aplicable, toda vez que, los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen derechos que deben respetarse y garantizarse por todas las Autoridades, en especial la Autoridad Electoral Estatal, en el proceso democrático que nos ocupa en nuestro estado, para elegir la Gubernatura del estado de Aguascalientes.

A pesar de que la autoridad administrativa electoral es garante de los derechos político-electorales y derechos humanos; tales derechos humanos no se han respetado ni garantizado por dicha autoridad. En efecto, el Instituto Estatal Electoral, no garantizó los derechos de la suscrita en el Primer debate organizado. Esto es así, toda vez que la moderadora fue omisa en mantener el orden, respeto y disciplina durante el multicitado debate; la conducta pasiva de las moderadas del debate no procuró ni propició el respeto ni garantía de los derechos humanos de la suscrita, por el contrario, la conducta omisiva y pasiva incitó, toleró y propició que la suscrita fuera objeto de constantes ataques directos de parte de las demás candidatas, resultando completamente estéril las aportaciones de propuestas de estas candidatas, lo anterior con base a lo que más adelante se detallará.

Por lo ya señalado y toda vez que el Procedimiento Especial Sancionador que hoy nos ocupa, carece de la forma y requisitos legales que establece el Código Electoral del estado de Aguascalientes, lo cual tal y como lo he referido vulnera la garantías y derechos humanos de la suscrita, es que se procede a realizar la contestación del Procedimiento Especial Sancionador **IEE/PES/069/2022**, sin seguir la estructura y requisitos que deben contener los Procedimientos Especiales Sancionadores, sin embargo, los mismos por parte de la suscrita, quedaron debidamente solventados en los párrafos que anteceden, al haberse cumplimentado lo dispuesto por el artículo 264, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y en este momento se procede a contestar **AD CAUTELAM**, el Procedimiento Especial Sancionador **IEE/PES/069/2022**.

IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA O DENUNCIA:

Antes de proceder a la contestación, se solicita a ésta Autoridad el desechamiento de plano de la queja o denuncia presentada, en virtud de que de la simple lectura, dicha queja o denuncia se actualizan las fracciones II y V del artículo 270 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que la misma está basada en meras apreciaciones subjetivas y sin existir fundamento jurídico para formular la queja o denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador, ello, en razón de que la actuación de la suscrita, la **C. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL**, Candidata a Gobernadora del Estado de Aguascalientes, de la coalición **“VA POR AGUASCALIENTES”** y la **COALICIÓN “VA POR AGUASCALIENTES”**, no se encuentra en ninguno de los supuestos normativos para el inicio e instauración del Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 268 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que a la letra establece:

Del Procedimiento Especial Sancionador

“...ARTÍCULO 268.- Dentro de los procesos electorales, **la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial** establecido por el presente Capítulo, **cuando se denuncie la comisión de conductas que:**

I. Violen lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la CPEUM o en el artículo 89, párrafo tercero de la Constitución;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes en este Código;

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, o

IV. Constituyan casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Cuando la queja o denuncia verse sobre propaganda política o electoral en radio y televisión, podrá ser presentada ante el Secretario Ejecutivo quién, sin más trámite, la remitirá al INE para los efectos legales conducentes...”

De lo anterior, se concluye la improcedencia de la vía, tal y como se señaló anteriormente y que en estos momentos solicito que se tengan por reproducidos como si a la letra se insertaren, ya que considero que no puede existir un procedimiento que no tenga fundamento jurídico en la Ley, requisito *Sine qua non* e indispensable para la emisión de actos de autoridad, y por lo mismo, el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, deberá ser desechado por ésta Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fundamento en lo establecido en los artículos 269 y 270 del Código Electoral del estado de Aguascalientes, que a la letra establecen lo siguiente:

“...ARTÍCULO 269.- Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y precandidatos, que calumnien, discriminen o denigren a las personas, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

Tratándose de actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de este Código; **la Secretaría Ejecutiva** recibirá las denuncias de la parte afectada, y, además, **deberá actuar de oficio cuando advierta la posible comisión de estas conductas.**

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- II. Domicilio en el Estado, para oír y recibir notificaciones;*
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;*
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;*
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas;*
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten, y*
- VII. Copias de traslado para cada uno de los denunciados.*

La Secretaría Ejecutiva deberá prevenir al denunciante por una única ocasión, en caso de que se incumpla con alguno de los requisitos antes señalados, o inclusive se omita aportar datos suficientes para que la autoridad pueda determinar su admisión o desechamiento, a efecto de que pueda subsanarse dentro de un plazo de veinticuatro horas siguientes a la prevención, que de no hacerlo así se procederá en términos del párrafo segundo del Artículo 270.

En la prevención realizada al denunciante, **la Secretaría Ejecutiva** deberá precisar los requisitos que se han incumplido, o en su caso los datos faltantes para **el pronunciamiento** de admisión o **desechamiento de la denuncia...**"

"...ARTÍCULO 270.- La denuncia deberá ser presentada ante la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

LA DENUNCIA SERÁ DESECHADA DE PLANO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA, sin prevención alguna, cuando:

- I. NO REÚNA LOS REQUISITOS INDICADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR;**
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;**
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable, y
- V. La denuncia sea evidentemente frívola.**

En los casos anteriores la Secretaría Ejecutiva notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de veinticuatro horas; tal resolución deberá ser informada al Tribunal para su conocimiento..."

Es por lo anterior, que sin que se acredite una conducta ilegal imputable a la suscrita, la **C. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL**, Candidata a Gobernadora del Estado de Aguascalientes, postulada por la coalición **"VA POR AGUASCALIENTES"** y la

COALICIÓN “VA POR AGUASCALIENTES”, la parte quejosa de manera deficiente denuncia hechos que no se encuentran probados a la luz del Derecho, por lo que se debe desechar la queja o denuncia planteada por la evidente frivolidad contenida, al no contener los requisitos que establece el Código Electoral del estado de Aguascalientes, al no constituir violación alguna en materia de propaganda político-electoral y al tratarse de una denuncia evidentemente frívola.

Insisto, esto es así, ya que el **MEMORANDO** signado por el Mtro. Francisco Antonio Rojas Choza, en su calidad de Presidente de la Comisión Temporal de Debates del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, al cual adjunto el *Escrito signado por la C. María Teresa Jiménez Esquivel*, presentado ante la Oficialía de partes del IEE; *Acuse del Oficio IEE/CTD/1277/2022; Lista de Asistencia* al segundo debate entre candidatas a la gubernatura de fecha 24 de mayo de 2022; no reúnen los requisitos de procedencia de la vía de Procedimiento Especial Sancionador correspondiente y el Secretario Ejecutivo excedió de manera oficiosa sus facultades, ya que el propio Código Electoral del estado, establece cuáles son sus atribuciones y como Autoridad electoral, debe de constreñirse a lo que la Ley le faculta, para mayor claridad, me permito transcribir el contenido del artículo 78 del citado Código:

“... ARTÍCULO 78.- El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar en las sesiones del Consejo General, con derecho a voz, pero sin voto;
- II. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;
- III. Elaborar la agenda del proceso electoral con base a este Código y someterla a la aprobación del Consejo;
- IV. Preparar el orden del día de las sesiones y la documentación relativa a las mismas, declarar la existencia de quórum, dar fe de lo actuado y levantar el acta correspondiente;
- V. Recibir de los partidos políticos y de los ciudadanos que aspiren a obtener candidaturas independientes las solicitudes de registro de candidatos de manera directa o supletoria, e informar a los organismos electorales, según corresponda;
- VI. Atender los requerimientos de los partidos políticos y candidatos independientes sobre información y documentación electoral;
- VII. Recibir y dar trámite a los recursos y denuncias que presenten los partidos políticos y candidatos independientes, así como atender los procedimientos jurídicos y contenciosos en los que el Instituto sea parte;
- VIII. Elaborar análisis jurídicos sobre hechos, actos, acuerdos o normas relacionadas con el proceso electoral, así como proyectos de normatividad en esta materia;

- IX. Firmar con el Consejero Presidente para su validez, todos los acuerdos, resoluciones y actas del Consejo;
- X. Llevar el libro de registro de los directivos de los partidos políticos y de sus candidatos a puestos de elección, así como de los candidatos independientes y de sus representantes;
- XI. Expedir las constancias que acrediten la personalidad de los integrantes de los organismos electorales, los gafetes de identificación y expedir las certificaciones que se requiera de la documentación que obra en los archivos del Instituto;
- XII. Supervisar que la integración, instalación y funcionamiento de los organismos electorales se haga en términos de Ley;
- XIII. Elaborar los proyectos de documentación y materiales electorales, resoluciones o acuerdos para su aprobación por el Consejo;
- XIV. Fijar las cédulas en estrados en los términos establecidos por este Código y las leyes de la materia;
- XV. Elaborar las estadísticas electorales, así como la memoria del proceso estatal electoral respectivo, dándole su debida difusión;
- XVI. Integrar los informes que requieran las dependencias gubernamentales;
- XVII. Elaborar los proyectos de normatividad sobre financiamiento y prerrogativas de los partidos políticos y en lo conducente, de los candidatos independientes;
- XVIII. Elaborar la propuesta de distribución de financiamiento público a los partidos políticos y a candidatos independientes;
- XIX. Ejercer y atender oportunamente la función de oficialía electoral por sí o por conducto de los Secretarios de los consejos distritales y municipales electorales u otros servidores públicos del Instituto en los que delegue dicha función de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;
- XX. Recibir, tramitar y substanciar los recursos de inconformidad que se interpongan para impugnar actos o resoluciones de los demás órganos electorales del Instituto y preparar el proyecto de resolución correspondiente; así como recibir y dar trámite con base en este Código, a los medios de defensa que se interpongan en contra de los actos o resoluciones emitidos por el Instituto, informando al Consejo sobre los mismos en la sesión inmediata siguiente;
- XXI. Atender las peticiones de los partidos políticos y candidatos independientes con relación a la información que se genere en las sesiones del organismo;
- XXII. Elaborar e instrumentar los acuerdos con las autoridades administrativas con relación al otorgamiento de prerrogativas a los partidos políticos y candidatos independientes, así como los apoyos que requieren los organismos electorales;
- XXIII. Informar al Consejo de las resoluciones que le competan y que sean dictadas por el Tribunal u otras autoridades jurisdiccionales competentes;

XXIV. Substanciar los procedimientos sancionadores que se establecen en el Libro Cuarto de este Código, y

XXV. Realizar las notificaciones del Instituto, así como las ordenadas por autoridades jurisdiccionales de manera física o electrónica. Esta facultad podrá ser delegada a los servidores públicos del Instituto que al efecto se designe. Las notificaciones electrónicas se ajustarán a las reglas establecidas en el manual de operaciones que para tal efecto apruebe el Consejo, y

XXVI.- Las demás que le confiera este Código, el Consejo y otras disposiciones aplicables...”

De las facultades que el Código Electoral del Estado, en su artículo 78, confiere a la Secretaría Ejecutiva, se desprende que ninguna fracción faculta para determinar la viabilidad para dar trámite al Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, toda vez que ni siquiera cumple con los requisitos *Sine qua non* e indispensables para su procedencia, toda vez que el “**MEMORANDO**” signado por el Presidente de la Comisión Temporal de Debates del Instituto Estatal Electoral, no contiene, ni cumple con los requisitos que prevé el Código Electoral del Estado, en su artículo 269, en relación a los requisitos que debe reunir una denuncia o queja.

Sumado a lo anterior, es decir, que no se actualiza ningún supuesto de procedencia del procedimiento especial sancionador y que la pretensión de denuncia no reúne los requisitos legalmente formales y materiales exigidos para su procedencia; la parte denunciante carece de interés jurídico directo o difuso, así como de legitimación para instar o promover una denuncia como la semejante.

Así es, la parte denunciante no acredita ninguna afectación a su esfera jurídica ni justifica la afectación a bienes colectivos. Ante la falta de afectación resulta evidente que no esta en condiciones de promover la queja.

Por otro lado, conforme al artículo 268 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, a la Secretaría Ejecutiva le corresponde la INSTRUCCIÓN de los procedimientos sancionadores, pero ningún precepto jurídico habilita a dicho órgano o algún otro que forme parte del Instituto Estatal Electoral para fungir como parte denunciante, lo cual es conforme a Derecho, pues de lo contrario se convertiría en juez y parte, situación que puede traducirse en un inminente violación al derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y objetiva.

Por lo que, desde este momento se niega el alcance que pretende darle la parte quejosa, toda vez que la misma resulta improcedente por las razones y fundamentos jurídicos que se señalan en el presente escrito.

CONTESTACIÓN AD CAUTELAM AL IEE/PES/069/2022

(INSASISTENCIA DE LA SUSCRITA AL SEGUNDO DEBATE ORGANIZADO POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL)

El Procedimiento Especial Sancionador que se contesta, se origina por el **"MEMORANDO"** signado por el Mtro. Francisco Antonio Rojas Choa, en su calidad de Presidente de la Comisión Temporal de Debates del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, al cual adjunto el *Escrito signado por la C. María Teresa Jiménez Esquivel*, presentado ante la Oficialía de partes del IEE; *Acuse del Oficio IEE/CTD/1277/2022; Lista de Asistencia* al segundo debate entre candidatas a la gubernatura de fecha 24 de mayo de 2022



En este sentido, es importante traer a colación el formato del Primer Debate organizado por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEE), llevado a cabo el pasado 17 de mayo de 2022, que el propio IEE consideró que se efectuó "con un formato renovado y diferente al esquema tradicional de debates oficiales, que incluyó moderación activa, bloques de mayor interacción entre las candidaturas y la participación ciudadana", que en la realidad estuvo lleno de señalamientos personales en contra de la suscrita, la **C. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL**, Candidata a Gobernadora del Estado de Aguascalientes, de la coalición **"VA POR AGUASCALIENTES"** y la **COALICIÓN "VA POR AGUASCALIENTES"**, violando flagrantemente sus garantías y derechos humanos que posee como persona y candidata a la gubernatura de nuestro estado, claramente también existió violencia política de género.

Si bien, la suscrita expresó su confirmación a participar en el ejercicio democrático del Primer Debate organizado por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEE), lo cierto es que ante la falta de una coordinación y guardar el buen orden de respeto que deben de caracterizar un ejercicio democrático como un debate, la actuación de la Autoridad Electoral en la conducción de este quedó rebasado y vulneró flagrantemente los derechos humanos de la suscrita.

Es el caso que, el **PRIMER DEBATE** organizado por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, llevado a cabo el pasado martes **17 de mayo de 2022**, en el Teatro

Aguascalientes, y en el cual se pretendía que las Candidatas a la Gubernatura del estado de Aguascalientes, presentaran sus propuestas a la ciudadanía, lejos de reflejar la cultura cívica y democrática, **LAS DEMÁS CANDIDATAS, SE DEDICARON A ATACAR A LA SUSCRITA**, la **C. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL**, al verme como la Candidata a vencer, tal y como quedó plenamente demostrado a la luz del sentido común, violando las garantías y derechos humanos de la suscrita, al conducirse sin respeto alguno hacia su persona y su dignidad (al calumniar, denostar y creando una percepción falsa y fuera de lugar entre el electorado, al señalar lo siguiente:

*Inicia la Candidata **MARTHA MARQUEZ**: en el minuto 09:45 en el que refirió **HAY UNA CANDIDATA QUE SOLO TIENE EXPERIENCIA EN ROBAR Y ENGAÑAR Y QUE PROMETIÓ LO MISMO EN OTRAS CAMPAÑAS Y QUE NO PUDO CUMPLIR** es importante la experiencia incluso la moderadora llamo su atención pues dijo **“A VECES PUEDO PARECER HASTA GROSERA PERO NO RATERE, PERDÓN, NO RATERA”** por lo cual la moderadora le invitó a conducirse con respeto, en su segundo tiempo de su primer intervención refirió que era importante la creación de un organismo intermunicipal para que **TERE JIMÉNEZ NO SE FROTARA LAS MANOS CON LA NUEVA CONCESIÓN DE AGUA***

*La Candidata **NORA RUVALCABA**: en su primera intervención refirió antes que nada permitan celebrar que el día de hoy si se haya presentado a dar la cara la candidata del PRI, recordaran que en el pasado debate ciudadano dejó plantados a **los empresarios pero bien que se reúne con ellos para pedirles moches para su campaña**, lo bueno es que ya se va...te voy a decir de qué **SE TRATA ESTA ELECCIÓN: DE PREMIAR A TERESA JIMÉNEZ CON CINCO AÑOS MAS DE CORRUPCIÓN O VOTAR POR EL CAMBIO**, para resolver esta cuestión y como maestra que soy te propongo un ejercicio vamos a evaluar los cinco años de Teresa Jiménez al frente de la presidencia municipal, en esta campaña he recorrido casa por casa...quedamos que el debate era con las candidatas, hay dos más en este debate ” **“NO CON OCURRENCIAS COMO TERESA JIMÉNEZ INVOCANDO A LOS ELOTES PARA DISMINUIR EL ALTO INDICE DE SUICIDIOS”***

*La Candidata **ANAYELY MUÑOZ**: **“no vamos a caer en esto de los moches, no vamos a comprar luminarias a sobre precio, no le vamos a dar los contratos a nuestros amigos a nuestros empresarios a nuestros empresarios, porque esta no es la política que queremos, no vamos a endeudar a Aguascalientes, ni se lo vamos a entregar a nuestros amigos”***

*La Candidata **NORA RUVALCAVA**: **“por cierto TERESA no vino sola, el PRIAN las hace y las Teresas se juntan, una viene a contender y la otra de palera, pero ya que vamos a hablar de casitas, TERESA quiero decirte que***

tú mandaste construir la casa de tu amiga chuya con recursos del municipio, vehículos, agua, tierra, trabajadores para que construyeran la casa de tu amiga que hoy es diputada por el quinto distrito”

MARTHA MÁRQUEZ: “como vas a hablar de prevención del delito si tú formas parte de la ESTAFA MAESTRA DE TERESA JIMÉNEZ... Como es que vas a hablar de seguridad cuando tú formas de la... parte...de la estafa maestra, de esa caja negra del congreso del estado donde hubo lavado de dinero y además están vinculados Teresa Jiménez y Los diputados del PAN”

La Candidata **NATZIELLY RODRÍGUEZ:** “La candidata del prian TERESA JIMENEZ, REPRESENTA más de lo mismo, LA CORRUPCIÓN, LA MENTIRA, LA POBREZA, EL ATRASO Y LA DESIGUALDAD, EL ABANDONO Y EL DESPRECIO POR LOS QUE MENOS TIENEN”

La Candidata **NORA RUVALCABA:** “MAFIA COMANDADA por el primo de TERESA JIMENEZ, la pregunta es que opinión te merece el hecho de que SU PRIMO HAYA UTILIZADO UN HELICÓPTERO DE LA CORPORACIÓN PARA UTILIZARLO EN SU DEBUT COMO ACTOR”

La Candidata **ANAYELI MUÑOZ:** “Nada de parques solares fantasma que no están funcionando”

La Candidata **ANAYELI MUÑOZ:** “TERE me da mucho gusto darte la bienvenida a este ejercicio democrático plural, porque eso justamente es la democracia debatir con libertad, es la primera vez que acudes a un foro pero desafortunadamente no estas dando la cara no estas explicando, solamente estas señalando algunos diagnósticos y propuestas, sí, pero yo te diría, de qué sirve tener esos diagnósticos y estas hojas que te imprimieron muy bonitas y mostrarlas, SI NO ESTAS ACTUANDO CON TRANSPARENCIA, imagínate qué de esos programas hubieras implementado en la presidencia municipal de Aguascalientes, los cinco años que tuviste la oportunidad, si no hubieras DESVIADO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS EN UN PARQUE SOLAR QUE NO ESTA OPERANDO EN AGUASCALIENTES que todas y todos sabemos que ha sido un DEFALCO AL MUNICIPIO de Aguascalientes que por cierto pareciera una bomba de tiempo porque HAS COMPROMETIDO EL VEINTISÉIS POR CIENTO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES EN UN PROYECTO QUE LE DISTE A UN AMIGO Y A UNA AMIGA TUYA y QUE DECIR DEL SOBRE PRECIO DE LAS LUMINARIAS”

*"Pero yo diría **TERE JIMÉNEZ** si tú me quieres preguntar eso de frente como yo he hecho las denuncias de los **ACTOS DE CORRUPCIÓN** no estés utilizando a Natzielly como tu recadera"*

*La Candidata **NORA RUVALCABA** "Es importante implementar esas políticas que hoy por hoy han abandonado completamente los gobiernos del pri y del pan, de que le sirvió al municipio de Aguascalientes **TENER UNA PRESIDENTA MUNICIPAL POR CINCO AÑOS QUE NO VELÓ POR LA INTEGRIDAD Y LA SEGURIDAD DE LAS MUJERES EN AGUASCALIENTES**"*

"Pues es que no hay materia si no hay replica no hay contra replica, tanto gastar en asesores y nadie le puede explicar a Teresa Jiménez, qué es un debate, qué es una réplica y qué es una contra replica, te explico Teresa una réplica es una pregunta, tienes que debatir, tienes que dar la cara, no tiembles de miedo, mira era más elocuente la silla vacía, porque al menos la silla vacía nos dejaba la duda de si tenías miedo de dar la cara, de dar una explicación, por cierto te recuerdo que en las colonias te siguen esperando las personas para que des la cara y por esas promesas incumplidas, la contra réplica pues qué hago decirle a Teresa Jiménez que ella presume de que liberó la deuda y yo les quiero recordar que comprometió los recursos del municipio por treinta años y además generó una deuda de diez años para pagar las luminarias, eso son verdades a medias que nos viene a decir pero lo bueno es que ella, ya nadie le cree"

"Le vamos a decir adiós a la corrupción, adiós a las complicidades, adiós a la simulación y en éste, mi gobierno, no tendrá cabida la traición y la corrupción de Tere...Teresita"

"El peor estado que ha tenido mayos violencia ha sido Guanajuato y esta gobernado por el partido acción nacional que hoy tiene como candidata a Teresa Jiménez"

Martha Marquez

"Tere estas mintiendo y eres muy Sinica porque dices que pagaste la deuda y endeudaste al municipio de Aguascalientes por treinta años, dices que no va a haber impunidad pero tu generaste mucha impunidad, tú defendiste a unos policías en donde la comisión estatal de derechos humanos te recomendó que se sancionara a estos policías, no fue hasta que Jesús Eduardo Martín Jauregui fue a tu oficina que atendiste la recomendación porque no querías atenderla, en tu gobierno generaste impunidad porque preferiste defender al regidor Gustavo Tristán que defender a una mujer, lamentablemente te conozco y el pan no merece tener una abanderada como tú, delante de mí en la sala

legisladoras del congreso del estado y por tu ignorancia dijiste delante de una magistrada que tú le decías a los policías que golpearan a los detenidos, que lamentable”

Natzielly “son iguales o peores que Teresa Jiménez”

Martha Marquez

“Vienes a trabajar en equipo con Teresa Jiménez y quizá es porque las dos tienen procesos penales abiertos por temas de corrupción...el pan perdió a una de sus mejores senadoras y en congruencia denuncie la corrupción de Teresa Jiménez ...no sigas defendiendo a Tere y lamento en que tú y ella coincidan en tener procesos penales abiertos por corrupción “

Nora

Que las víctimas vuelvan a sufrir de violencia política de género, como esa que tu supiste a manos de Marko Cortés y Teresa Jiménez aquí presente”

Natzielly

“Hemos visto como la candidata del PRIAN Teresa Jiménez, se la ha pasado repitiendo lo mismo de siempre, promesas, promesas y mas promesas, por qué no lo hizo como presidenta municipal por qué si su partido lleva tanto tiempo gobernando seguimos padeciendo de los mismos lastres por qué la violencia contra las mujeres, por qué los robos en las calles a los vehículos y a los hogares, por qué la insensibilidad y el abandono, afortunadamente ya te vas Teresa”

Anayeli

“Señalar los escándalos de corrupción que te rodean no es guerra sucia no son ataques, es democracia, es justo y es necesario, hablando de justicia, cuánto sufrimiento y cuanta violencia le hubiéramos ahorrado a las familias de Aguascalientes si esos veinte mil millones de pesos que le diste a un amigo empresario para un parque solar fantasma que no funciona los hubiéramos invertido...”

Nora Ruvalcaba

“Como habrán podido notar, Teresa Jiménez tiene atención dispersa, no pone atención no contesta no responde, al principio les pedí un ejercicio, que evaluaran sus cinco años, porque de esto trata esta elección, de premiarla con cinco años mas o de retirarle la confianza, si yo tuviera aquí su boleta estaría reprobada, en salud pública, en agua para todos, en seguridad, en lo único que sacaría diez, es en la materia optativa, negocios, moches y corrupción, no sé

si Teresa Jiménez esté de acuerdo con ello y le pregunto a manera de autocrítica, cómo evalúas tu desempeño en la presidencia municipal?"

Martha

"Candidatas les informo que fuera de cámara y aquí en cortito, Tere Jiménez me dijo que nos va a denunciar a todas, así que prepárense, está enojada, Tere, Cómo ofrecer mas seguridad si no pudiste evitar los robos de cable ni tampoco pudiste cuidar los pozos de agua, mientes mucho, mientes mucho, porque estos papeles que te hicieron son de programas que ya existen en el gobierno del estado, eso es lo malo de la falta de la experiencia, los agentes rosas los hizo Zaira Rosales, una amiga mía, no tan tuya, lo lamento, pero no le reconoces, eres hipócrita en atender a las mujeres, preferiste defender al regidor Gustavo Tristan que a una trabajadora municipal"

Nora

"Primero que nada, me da mucho gusto que Teresa Jiménez esté consciente de que no va a tener un cinco de la Federación y que además hay algo que le va a quitar ya sabes quién, el negocio del parque solar, quiero decirte Angelica que el problema del agua fue después de la seguridad , y la falta de empleos el principal reclamo que me hace la ciudadanía por eso quieren devuelta ahí a Teresa Jiménez porque les prometió que se iba a ir CAASA y lo único que hizo fue cambiarle el nombre... ese río San Pedro en el que Teresa Jiménez permitió prácticamente que se convirtiera en un vertedero de aguas negras...Teresa ya se va, ya no le den moches"

Martha Marquez

"Le quiero preguntar a los panistas a nivel nacional, qué gobierno panista ha tenido que pagar seiscientos millones de pesos al erario público, este es sobreprecio de las luminarias, ojo con esta carpeta de investigación, carpeta de investigación 10216/05-20, Tere no te remuerde la consciencia, te suena el nombre Mauricio de la Serna Hernández, él es tu suplente en el comité de adquisiciones, el trece de junio, porque pediste que se aplazara la denuncia de las luminarias por corrupción, el trece de julio, de junio. Lamentablemente van a estar en la cárcel Rubén esparza Esquivel, según una notar de radio BI, suplente de Jaime Gallo en el comité de adquisiciones, Eduardo Landeros Rodríguez suplente de Miriam tiscareño, Felipe García Martínez, suplente de Alfredo Cervantes, Mauricio de la Serna Hernández, estará en la cárcel por tu culpa no te remuerde la consciencia? Yo te quiero pedir que renuncies a la candidatura, tú no eres digna candidata de los panistas, tú sabes que esa candidatura le pudo corresponder a Toño o a otra persona, renuncia a tu candidatura y yo renuncio y obviamente me comprometo, si tú renuncias yo renuncio"

Es por lo anteriormente señalado, que es evidente, que no se cumplió con el formato y principalmente con el objetivo del debate, ya que estos, fueron diseñados constitucionalmente, para efecto de garantizar tanto a la ciudadanía, como a las y los candidatas, sus derechos políticos a través de la divulgación de la información respecto de propuestas y planteamientos, para que estas sean confrontadas entre sí, siendo que por el contrario, el debate a que se hace referencia, únicamente se llevó a cabo para realizar falsas imputaciones, sin ningún tipo de fundamento a la suscrita, sin que el personal moderador de dicho debate, interviniera de manera efectiva, puesto que en lugar de propiciar un debate pacífico, mediante el cual fuesen exhibidas las propuestas de las candidatas, este se desnaturalizó, y se realizaron ataques directos, personales y sin fundamento a la suscrita, lo que evidentemente genera una afectación a sus derechos políticos, así como a los derechos del electorado, puesto que la información emitida en dicho debate, fue tendenciosa, denigrante y ofensiva.

También es importante señalar, que las propias autoridades electorales, violentaron los derechos humanos de la suscrita, así como del electorado, contemplados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Estado Mexicano, de manera específica, en su artículo tercero, mismo que señala la obligación del Estado de garantizar la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos contemplados en el propio pacto, y los cuales corresponden, por señalar algunos, al establecido en el artículo 25, correspondiente al derecho a que deben gozar todos los ciudadanos sin distinciones ni restricciones indebidas de los derechos de votar, y ser votados en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, siendo que, reitero, tanto los derechos de la suscrita, como los derechos de los electores, se están viendo violentados por las autoridades electorales, puesto que la información compartida dentro del debate electoral que se refiere, se desnaturalizó por completo, propiciando un ambiente hostil y desequilibrado, de desigualdad dentro del debate hacia la suscrita, violentando mis derechos políticos, y los del electorado, puesto que el debate se realiza a efecto de compartir propuestas, y únicamente pudieron observar insultos y faltas de respeto, que no fueron controlados por la autoridad electoral.

De lo que se sigue, que posterior a la grave situación presentada, por evidentes vulneraciones a los Derechos Humanos, dentro de dicho debate, es que los partidos conformantes de la coalición **"VA POR AGUASCALIENTES"**, exigieron a la candidata, exhibiera sus propuestas dentro de un ambiente pacífico, y no permitiera las agresiones provocadas por las demás candidatas, ya que la situación de violencia a niveles tanto nacional como internacional, en la actualidad es alarmante, y la ciudadanía no necesita candidatos que formen parte de debates agresivos y violentos, como el que se llevó de manera previa, razón por la cual, a manera de exigencia de los votantes, se realizó la firma de la **"ALIANZA POR LA PAZ"**, el día domingo 29 de mayo del presente año, a las 10:00, en el Centro de Convenciones de Aguascalientes.

De lo señalado, claramente se demuestra que las Candidatas no presentaron ninguna propuesta a la ciudadanía de Aguascalientes, solamente se dedicaron a atacar, y a denostar a la suscrita, quien con un alto deber cívico de respeto y democracia, presentó sus propuestas a la ciudadanía de Aguascalientes y en un claro ejercicio de sus derechos humanos, principalmente el de libre ejercicio de la personalidad y de dignidad humana, es que decidió acudir a la CAMINATA organizada por militantes y simpatizantes, por lo que en acatamiento y cumplimiento de la legalidad, se debe de llamar para que comparezcan al Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, con el carácter de Terceros Interesados, a todos y cada uno de los simpatizantes que organizaron y asistieron a la CAMINATA con la suscrita.

Tanto militantes como simpatizantes, en ejercicio de sus derechos políticos, citaron a su candidata a dicha CAMINATA, para así también, ejercer su derecho de manifestación, de libertad de expresión, y en la que, les pareció más importante conocer las propuestas de su candidata la C. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, y en la que simplemente, DEFENDIERON por así decidirlo, mediante la organización, citación y exigencia de la presencia de la mencionada candidata a la ya referida CAMINATA POR LA PAZ, AGUASCALIENTES UNIDOS Y EN PAZ, como un medio además, para lograr que YA NO SE CALUMNIARE en un exceso de EXPRESIONES SIN EDUCACIÓN ALGUNA, GROSERAS, MENTIROsas Y DIFAMANTES, en las que afectan la DIGNIDAD HUMANA DE MARÍA TERESA JIMENEZ ESQUIVEL, y los partidos en COALICIÓN, ya que exceden los límites de la libertad de expresión, y NO RESPETAN LA FINALIDAD Y OBJETO DE LOS DEBATES, y al convertirse en un FORO que únicamente lo utilizan para denostar y descalificar fuera de los límites de la LEY, pues, sobraron los motivos para que los organizadores, militantes y simpatizantes, actuaran en consecuencia, y en una colisión de derechos, se impuso la mayoría, y la candidata acudió a la CAMINATA a la que la citaron, a quienes en este momento se debe, que es precisamente los que VOTARAN POR ELLA y no a las CUATRO CANDIDATAS que no respetaron, se insiste, su dignidad y su reputación violando la ley.

Por otro lado, la autoridad electoral al omitir denunciar oficiosamente –como a la suscrita– a las otras candidatas por vulnerar los derechos humanos de la suscrita, incumplir flagrantemente la finalidad de los debates institucionales incurre en una actitud discriminatoria y desigual, pues los ataques a la dignidad y honra de las personas también están proscritos, igual que la inasistencia a un debate que, como se ha dicho, las candidatas evidentemente desnaturalizaron e incumplieron la finalidad de comunicar a la sociedad sus propuestas electorales y se dedicaron a destruir la honra y dignidad de la suscrita.

La omisión de haber INICIADO PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR alguno de manera OFICIOSA, afecta GRAVEMENTE LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA, y al no ofrecer condiciones que aseguran que el DEBATE se realizara con apego a la LEY, como ocurrió en el PRIMERO, fue que el PUEBLO AFÍN A LA CANDIDATA Y COALCIÓN que represento, decidió ejercer derechos que están muy por encima de una obligación de

carácter meramente administrativa, y de la cual ningún bien jurídico tutelado se afectó, y que además no existe sanción alguna, puesto que no es considerada infracción.

Por lo que, es el caso que en fecha 24 de mayo de 2022, la suscrita, la C. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, candidata a Gobernadora del Estado de Aguascalientes, de la coalición **VA POR AGUASCALIENTES** participó en la caminata **AGUASCALIENTES UNIDOS Y EN PAZ: EL CAMINO DE LAS PROPUESTAS**, que partió desde la plaza de toros, hacia el monumento el encierro, la cual tuvo como objetivo el promover la paz, el respeto, la unidad y las propuestas, pues ese debe ser el camino de la política.

Ante los cientos de asistentes y simpatizantes, la suscrita expresó diversas propuestas, entre otras, en materia de Seguridad Pública, educación, turismo, desarrollo económico, salud, ya que su campaña electoral siempre ha sido de propuestas y con un plan muy claro de lo que quiere para nuestro estado.

En un ejercicio de ponderación, la inasistencia al segundo debate, tiene una justificación legítima y jurídica que es la salvaguarda de los derechos a la honra, dignidad y reputación, así como a contender libre de violencia, descalificaciones, denigraciones y calumnias. En efecto, tomando en cuenta como hechos notorios y públicos la actuación de las candidatas adversarias en el primero debate, así como su campaña sistemática y reiterativa de calumnias y descalificaciones sin fundamento ni sustento; resultaba mayormente benéfico a los derechos político electorales tanto individuales como sociales, exponer las propuestas electorales en un ámbito libre de violencia y descalificaciones.

No había opción más legítima, razonable y justificada que exponer mis propuestas electorales a la ciudadanía en un espacio libre de violencia y evitar ser víctima de los ataques y calumnias indignos e injustificados por parte de las otras candidatas, pues resulta un absurdo acudir a un sitio que ellas ven como una gran oportunidad para denigrar y descalificar a base de mentiras y falacias y no para exponer propuestas electorales y debatir en torno a ellas.

Por supuesto, la inasistencia al segundo debate no es una falta de compromiso ni de respeto a las instituciones, sino que, a la luz de las campañas violentas y denigrantes fuera y dentro de las instituciones, lo que mayormente favorece a los derechos político electorales, individuales y colectivos; es cumplir con la finalidad de los debates que es la exposición de propuestas electorales en un ámbito cívico y digno de un estado democrático.

El compromiso institucional se asumió y demostró con la asistencia al primer debate en cual la suscrita privilegió la exposición de propuestas electorales y, desafortunadamente, ante la inactividad de las autoridades electorales o personas moderadoras, no tuvo más opción que tolerar las descalificaciones y denigraciones indignas e injustificadas de las otras candidatas. El compromiso y respeto hacía las instituciones se ha demostrado con la asistencia al primer debate, sin embargo, dado que las candidatas no cambiaron su *modus*

operandi, y actuaron con sus armas de ataques falsos e indignantes como lo hicieron durante toda la campaña electoral; resultaba legítimo y justificado salvaguardar los derechos de la ciudadanía como el derecho a la información veraz y certeza, así como mis derechos a la honra, reputación y contienda libre de violencias y calumnias.

ARGUMENTACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Siendo ya de explorado derecho, que en la actualidad, asistimos a un profuso desarrollo del derecho de participación política, que supone una concepción amplia acerca de la democracia representativa que, como tal, descansa en la soberanía del pueblo y en la cual las funciones a través de las que se ejerce el poder son desempeñadas por personas escogidas en elecciones libres y auténticas. Ya que la participación política puede "incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa", asimismo los ciudadanos "tienen el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente mediante referendos, plebiscitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos"

Los derechos políticos son derechos de titularidad individual de los ciudadanos que frecuentemente se ejercen de manera conjunta o agrupada como son la libertad de expresión, el derecho de reunión y manifestación, y el derecho de asociación en partidos, por lo que están relacionados con los "**derechos de ejercicio colectivo**", que pueden realizarse con fines políticos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado la estrecha interrelación e interdependencia de los derechos políticos con otros derechos, recordando que, en su conjunto, "**hacen posible el juego democrático**". Anteriormente, había indicado que **los ejercicios de los derechos políticos y de la libertad de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí**; y, si bien cada derecho tiene su sentido y alcance propios, en ciertas ocasiones, se hace necesario analizarlos en su conjunto para dimensionar apropiadamente las posibles violaciones y sus consecuencias.

Por ello, el adecuado ejercicio de los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se vincula con la vigencia de sus derechos y libertades asociadas entre los cuales se encuentran el derecho a la libertad de expresión (artículo 13), a las garantías judiciales (artículo 8), al derecho de reunión (artículo 15), a la libertad de asociación (artículo 16), y el derecho a la protección judicial (artículo 25) y derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión (IV), el derecho de asociación (XXII) y reunión (XXI) y el derecho de justicia (XVIII) de la Declaración Americana Derechos y Deberes del Hombre.

Los derechos políticos no son derechos absolutos, por lo que pueden estar sujetos a limitaciones, siempre que dicha reglamentación observe "los principios de legalidad,

necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática". La Convención Americana determina en su artículo 30 que las restricciones que la propia Convención autoriza respecto a los derechos y libertades consagrados no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas. Asimismo, el artículo 32.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, precisa que **los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.**

Y hoy se ha determinado que no hay un *numerus clausus* de las restricciones a los derechos políticos, el artículo 23.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece expresamente que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos "exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal". La Comisión, primero, en su Informe 137/99 indicó que se trata de un *numerus clausus*, un enunciado tasado de las restricciones, fundándose en una interpretación literal. Posteriormente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, indicó que la previsión y aplicación de *requisitos para ejercitar los derechos políticos* "no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos", ya que estos derechos no son absolutos y, por tanto, pueden estar sujetos a limitaciones, ante la aplicación directa por parte de la Corte del artículo 23.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos en cuanto a la restricción del derecho de sufragio pasivo, un juez en su voto concurrente retoma a la postura señalada de la Comisión sobre la *taxatividad de las causales*, mientras que otro juez reafirma la doctrina de Castañeda, y destaca que el sentido de la norma, en la que se estipulan posibles **causales para la limitación de los derechos políticos**, es, claramente, **que no quede al arbitrio o voluntad del gobernante de turno, con el fin de proteger que la oposición política pueda ejercer su posición sin restricciones indebidas.**

El procedimiento electoral es el corazón de la democracia, la relevancia del procedimiento electoral en la formación democrática de la voluntad de los órganos del estado es evidente. Se trata de la ley más importante de toda democracia, aún más que el sistema electoral, pues *una comunidad democrática puede soportar la discusión sobre la oportunidad del sistema que organiza la elección* y traduce sufragios a escaños, pero nunca la existencia de graves irregularidades a la hora de traducir votos en cuotas de poder, pues ello impide la representación política y deslegitima la elección por la falta de autenticidad (vid Santolaya). **No hay derechos fundamentales sin procedimientos democráticos**, y por muy compleja que sea la definición de la democracia, es patente que, sin elecciones libres y procedimientos electorales, no existe. Estamos ante un requisito de mínimos que lleva a comprender la democracia representativa como un conjunto de reglas de procedimiento.

Ahora bien, distintas decisiones de la Comisión y la Corte Interamericana han reconocido el grado de autonomía que debe otorgarse a los Estados para organizar sus instituciones

políticas a fin de dar efecto a esos derechos, como el derecho a la participación política, deja margen a una amplia variedad de formas de gobierno y ha resaltado que su función y objetivo no es crear un modelo uniforme de democracia representativa para todos los Estados, sino determinar si la legislación de un Estado infringe derechos humanos fundamentales.

En relación al principio de la autonomía de la voluntad, se ha establecido que la **autonomía de la voluntad** no es únicamente un principio general del derecho común, sino **un principio que se encuentra anclado en diversos preceptos del orden constitucional**, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de sus artículos 1º y 4º, deriva **LA DIGNIDAD HUMANA Y ES UN ELEMENTO BÁSICO DEL DERECHO HUMANO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**; en dicho principio se expresa el respeto por el individuo como persona y el respeto por la libertad de que goza para estructurar sus relaciones jurídicas. El **PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD** no es otra cosa que **la facultad inherente al ser humano de decidir libremente sobre sí mismo y las condiciones en que desea realizar su propia vida, en todos los ámbitos de su existencia**: es el reconocimiento de su derecho humano de autodeterminación individual. Contradicción de tesis 24/2004. Tesis 1a. CDXXV/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Pág. 219, de rubro y texto: **"AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL"**. A consideración de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **el principio de autonomía de la voluntad goza de rango constitucional** y no debe ser reconducido a un simple principio que rige el derecho civil.

Así las cosas, **el respeto del individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual**, por lo que, si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto. Aunado a lo anterior, el principio de autonomía de la voluntad tiene reflejo en el derecho de propiedad y en la libertad de contratación, **la cual también es un elemento central del libre desarrollo de la personalidad**, y en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencias externas".

Continuando con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que, **el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad implica fundamentalmente que el individuo tiene la facultad de elegir, de manera libre y autónoma su proyecto de vida, y la forma en que accederá a las metas y objetivos que para él son relevantes para realizarlo; ello, conforme al principio de autonomía de la voluntad, a efecto de estructurar sus relaciones personales de hecho y jurídicas con libertad y del modo que estime conveniente a sus intereses**. En efecto, en la ejecutoria del amparo directo 6/2008, el Pleno determinó que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

reconoce el *principio de dignidad de la persona humana*, pues el **artículo 1º constitucional** *prohíbe expresamente toda forma de discriminación que atente contra ella y contra los derechos y libertades enunciados por el texto de esa norma, y reconoció que la dignidad humana es base y condición sobre la cual descansan los demás derechos fundamentales necesarios para que el ser humano desarrolle integralmente su personalidad.* Señaló que *el derecho al libre desarrollo de la personalidad entraña la facultad de toda persona de ser individualmente como quiere ser, sin coacciones ni controles injustificados por parte del propio Estado o de otras personas, el derecho a decidir sus metas y objetivos de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera; en suma, la facultad de elegir su proyecto de vida y la forma como quiere lograrlo;*

Sirve de apoyo la Tesis P. LXV/2009, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, registro 165813, de rubro y texto:

“...DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”...

También sirve de apoyo la Tesis P. LXVI/2009, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, registro 165822, de rubro y texto:

“...DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente”. Resuelto por la Primera Sala en sesión de 25 de febrero de 2015, por mayoría de tres votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Son ilustrativos al respecto, los siguientes criterios: **“DERECHOS FUNDAMENTALES. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** *Los derechos fundamentales gozan de una doble cualidad dentro del ordenamiento jurídico mexicano, ya que **comparten una función subjetiva y una objetiva.***

Por una parte, la función subjetiva implica la conformación de los derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos, constituyéndose como inmunidades oponibles en relaciones de desigualdad formal, esto es, en relaciones con el Estado. Por otro lado, en virtud de su configuración normativa más abstracta y general, los derechos fundamentales tienen una función objetiva, en virtud de la cual **unifican, identifican e integran, en un sistema jurídico determinado, a las restantes normas que cumplen funciones más específicas.** Debido a la concepción de los derechos fundamentales como normas objetivas, los mismos permean en el resto de componentes del sistema jurídico, orientando e inspirando normas e instituciones pertenecientes al mismo, por lo que sirve de apoyo la Tesis 1a. XXI/2013 (10ª.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, Pág. 627.

“...DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.

La formulación clásica de los derechos fundamentales como límites dirigidos únicamente frente al poder público, ha resultado insuficiente para dar respuesta a las violaciones a dichos derechos por parte de los actos de particulares. En este sentido, resulta innegable que **las relaciones de desigualdad que se presentan en las sociedades contemporáneas, y que conforman posiciones de privilegio para una de las partes, pueden conllevar la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil**. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no ofrece ninguna base textual que permita afirmar o negar la validez de los derechos fundamentales entre particulares; sin embargo, esto no resulta una barrera infranqueable, ya que para dar una respuesta adecuada a esta cuestión se debe partir del examen concreto de la norma de derecho fundamental y de aquellas características que permitan determinar su función, alcance y desenvolvimiento dentro del sistema jurídico. Así, resulta indispensable examinar, en primer término, las funciones que cumplen los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico. A juicio de esta Primera Sala, **los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad**, ya que si por un lado se configuran como **derechos públicos subjetivos (función subjetiva)**, por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo **aquellas que se originan entre particulares (función objetiva)**. En un sistema jurídico como el nuestro - en el que las normas constitucionales conforman la ley suprema de la Unión, **los derechos fundamentales ocupan una posición central e indiscutible como contenido mínimo de todas las relaciones jurídicas que se suceden en el ordenamiento**. En esta lógica, la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos, **constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares**. Sin embargo, es importante resaltar que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete. Así, la tarea fundamental del intérprete consiste en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son sólo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad." Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 15/2012 (10ª.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Pág. 798..."

Tal y como se ha expuesto con anterioridad en la presente contestación, se establece que la suscrita, la **C. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL**, Candidata a Gobernadora del Estado de Aguascalientes, de la coalición **“VA POR AGUASCALIENTES”** y la **COALICIÓN “VA POR AGUASCALIENTES”**, fue violentada en sus garantías y derechos humanos que posee como persona y candidata a la gubernatura del estado, lo anterior es así toda vez que en el Primer Debate organizado por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (IEE), llevado a cabo el pasado 17 de mayo de 2022 se realizaron diversos señalamientos personales en su contra, dando cabida a violencia política en razón de género así como de calumnias, violentando de tal manera sus derechos político electorales.

Ahora bien, el artículo 4º de la Ley General de Víctimas define a las víctimas directas a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún menoscabo o daño económico, físico, mental, emocional o que **se le haya puesto en peligro o lesionado sus bienes jurídicos o derechos por la comisión de delitos o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.**

El artículo 7º de la Ley General de Víctimas enlista en sus fracciones los derechos de las víctimas de los cuales se destacan las fracciones V, VI, VII, VIII;

“V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

*VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, **así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;***

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;”

El artículo 26 de la Ley General de Víctimas establece el derecho a la reparación integral del daño así como de acceder a medidas de no repetición, el cual establece específicamente lo siguiente.

*“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y **medidas de no repetición.**”*

En el artículo 74 de la Ley en comento se encuentran reguladas y garantizado el derecho al acceso de las medidas de no repetición de las violaciones, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

...

...”

De lo anterior se desprende el derecho de la suscrita a la no revictimización, a ser tratada con humanidad y respeto a su dignidad y sus derechos humanos por parte de Servidores públicos, así mismo tiene derecho a la protección por parte del Estado, derechos que le han sido violentados a la suscrita y que se buscaba violentar el dispuesto en la fracción VI del artículo y Ley en comento, en el cual se busca una no revictimización de las víctimas.

Tal como se expuso, la suscrita cuenta con el Derecho a la no revictimización, de tal manera que, si en el Primer Debate realizado por el Instituto Estatal Electoral fue violentada por la falta de capacidad y regulación del debate, en el segundo debate se realizaría en los mismos términos, de tal manera que a fin de evitar la revictimización de la suscrita, la misma fue omisa en asistir. Ahora bien, lo que buscan es que de manera infundada y arbitraria se le castigue a la suscrita por no asistir a un debate, mismo que es violatorio en todos los sentidos de mis derechos humanos, en específico de mis derechos civiles y políticos, siendo que la no asistencia atendía al derecho con el que cuentan las víctimas a la no revictimización.

En efecto, la Ley General de Víctimas es la normatividad general en materia de derechos de las víctimas, en la cual se establecen las formas de reparación de los daños y el derecho a la no repetición de los mismos, análogamente existe una normatividad estatal en la misma

materia, la cual aplica al Estado de Aguascalientes, esta es la Ley de Víctimas del Estado de Aguascalientes.

El artículo tercero de la Ley de Víctimas del Estado de Aguascalientes contempla los principios rectores que deberán de observar las autoridades del Estado en el ámbito de su competencia para el diseño, implementación y evaluación de los mecanismos, medidas, servicios y procedimientos establecidos, de los cuales se destaca el dispuesto por la fracción XVI, mismo que se expone a continuación:

“XVI. No victimización secundaria: Las autoridades no podrán implementar mecanismos o procedimientos que agraven la situación de víctima, ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de las personas servidoras públicas. Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad de víctima.”

Tal como lo establece el artículo 6º de la Ley de Víctimas del Estado de Aguascalientes, se me puede considerar como víctima, toda vez que la misma se adquiere con la acreditación del daño sufrido o menoscabo de los derechos, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún proceso judicial o administrativo y la misma se presumirá, salvo prueba en contrario a partir de la noticia del Hecho Victimizante.

De modo similar a la normatividad general, la norma estatal establece en su artículo 8º los derechos de las víctimas, en el cual se destaca el previsto por la fracción IX, el cual corresponde al derecho a la no revictimización, de tal manera que se expone como sigue:

“Artículo 8. Los derechos de las víctimas contemplados en esta Ley son de carácter enunciativo y no limitativo, y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley General y demás legislación aplicable en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

I.-... a la VIII.-...

IX. Derecho a la no revictimización: Implica no exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición, ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos, ni la expongan a sufrir un daño;

X.-... a la XVII.-...”

Es por todo lo anterior que la queja presentada en contra de la suscrita, se realiza sin tomar en cuenta la revictimización de la misma si en dado caso se hubiera acudido al Segundo

Debate organizado por el Instituto Estatal Electoral, de tal manera que el Instituto es omiso en realizar tales observaciones. De igual forma se hace saber que el Instituto al no salvaguardar mis derechos constitucionales así como mis derechos civiles y políticos, se encuentra violentando las normatividades anteriormente descritas, ya que tal como se ha expuesto, es una obligación de las autoridades a no incurrir en la promoción de la revictimización y es un derecho de la suscrita a que no se me revictimice.

De los criterios, tesis y argumentaciones anteriores, se aprecia que el actuar de la suscrita, lo fue apegado a derecho, puesto que se encuentra dentro de su esfera de derechos humanos, personales y colectivos, objetivos y subjetivos, e incluso volitivo, mismos que se solicitan sean analizados y tomados en cuenta para DESECHAR la improcedente y FRIVOLA queja.

Por lo que respecta a la **OFICIALIA ELECTORAL**, realizada mediante la Diligencia **Acta de Certificación de Hechos**, sin número, de fecha 27 de mayo de 2022, por la Lic. Mayra Monserrat García Monsebaez, Jefa del Departamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a la cual anexó el acta relativa a la "Entrega-Recepción de las preguntas seleccionadas para los bloques dos y tres del segundo debate entre las candidatas a la gubernatura del estado, así como del material correspondiente al sorteo del bloque 3", **la controvierto en todas y cada de sus partes, negándole el alcance que la parte quejosa pretende darle**, por las razones vertidas en todo el cuerpo del presente escrito, mismas que en obvio de tiempo, espacio y por economía procesal solicito se tengan por reproducidas en este momento.

Asimismo, y toda vez que el Procedimiento Especial Sancionador **IEE/PES/069/2022**, que nos ocupa **no contine un Capítulo de PRUEBAS**, de todo lo expuesto con anterioridad es que, en este momento se objeta todo y cada uno en cuanto al alcance y valor que de oficio pretenda otorgársele por parte de la Autoridad competente que, en su oportunidad conozca del presente asunto, por las razones señaladas en los párrafos que anteceden, mismos que estos momentos solicito que se tengan por reproducidos como si a la letra se insertaren.

P R U E B A S

Se ofrecen las siguientes pruebas, mismas que se relacionan con todos los hechos y puntos de derecho contenidos en este escrito:

1.- LA PRESUNCIONAL, en su triple aspecto, lógico, legal y humana, derivada de la ley de la materia y de los hechos en todo lo que beneficia a los intereses de la suscrita y se relaciona con todos y cada uno de la contestación a la queja que no ocupa.

2.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA consistente en todo lo actuado en este expediente en lo que favorezca a los intereses de la suscrita la **C. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL**, Candidata a Gobernadora del Estado de Aguascalientes, de la coalición **“VA POR AGUASCALIENTES”** integrada por los Partidos Políticos **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, A ÉSTA H. SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, solicito:

PRIMERO. Se me tenga en los términos del presente escrito compareciendo a nombre de la suscrita la **C. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL**, Candidata a Gobernadora del Estado de Aguascalientes, de la coalición **“VA POR AGUASCALIENTES”** en tiempo y forma, a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada por esa H. autoridad electoral.

SEGUNDO. Se me reconozca el carácter con que me ostento, y en su oportunidad, se remita el expediente en que se actúa al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes para emitir la resolución que proceda en derecho.

TERCERO. Por las razones invocadas, desechar la queja o denuncia que nos ocupa, por frívola e improcedente.

PROTESTO LO NECESARIO.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 02 de junio de 2022.

DATO PROTEGIDO

MTRA. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL
Candidata a Gobernadora del Estado de Aguascalientes
de la coalición “Va por Aguascalientes”